



Expediente: **056701040770**  
Radicado: **RE-00621-2023**  
Sede: **SANTUARIO**  
Dependencia: **Oficina Jurídica**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **16/02/2023** Hora: **13:11:55** Folios: **4**



## RESOLUCION No.

"Por medio de la cual se adoptan unas determinaciones"

**LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias y funcionales, en especial las conferidas por el artículo 29 y 51 de la Ley 99 de 1993 y 54 de los Estatutos Corporativos y,**

## CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución No. RE-05191 del 5 de agosto de 2021, el Director General delegó unas funciones a la Oficina Jurídica y adopto otras determinaciones.

## ANTECEDENTES

Que mediante el Auto No. AU-04495 del 22 de noviembre de 2022, CORNARE inicia el trámite de evaluación de licencia Ambiental solicitada por la sociedad BAREQUIEL S.A.S., para el proyecto de PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES ORO Y AFINES, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE del Departamento de Antioquia y así mismo se ordenó a la Oficina de Licencias y Permisos Ambientales, la conformación de un grupo interdisciplinario evaluador, con el fin de revisar, analizar, evaluar y conceptuar técnicamente la solicitud.

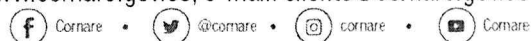
Que de acuerdo a lo anterior, se expidió el informe técnico No. IT-07926 del 20 de diciembre de 2022, en donde se concluyó que era preciso requerir información adicional a la sociedad BAREQUIEL S.A.S, para poder conceptuar de fondo sobre el trámite de la licencia ambiental.

Que mediante el oficio CS-13649 del 22 de diciembre de 2022, se citó a reunión de información adicional para el día 27 de diciembre de 2022 a las 9:00 Am, sin embargo mediante solicitud con radicado No. CE-20720 del 26 de diciembre de 2022, solicitaron aplazamiento de la audiencia por motivos de salud del equipo técnico; razón por la cual se le concede y se reprograma la reunión para el día 11 de enero de 2023 a las 9:00 Am,



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**

**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



de la cual se suscribió el acta No. AC-00088 del 11 de enero de 2023, en la cual se aceptaron todos los requerimientos y se realizó una aclaración en cuanto al requerimiento 18, que el certificado de usos del suelo ya fue remitido por la administración municipal a Cornare, razón por la cual ya se entendía atendido dicho requerimiento.

De igual manera en la misma acta se estableció como fecha de entrega de la información el día 13 de febrero de 2023.

Finalmente mediante el escrito con radicado No. CE-02747 del 14 de febrero de 2023, la sociedad BAREQUIEL S.A.S, a través de su representante legal solicita prórroga para la entrega de la información sosteniendo lo siguiente:

*"...Solicito prórroga para entregar información adicional solicitada mediante acta de reunión dentro del trámite de licencia ambiental el día 11 de enero de 2023, entre la cual se solicitan 67 puntos en los cuales se deben hacer correcciones a la información entregada en el estudio de impacto ambiental entregado para tramitar la licencia ambiental de una planta de beneficio de Oro y de los cuales varios dependen de levantar información en campo y posterior procesamiento de información, lo cual hace difícil cumplir con el tiempo de 1 mes para la entrega de dicha información, por lo anterior se solicita prórroga en tiempo para el cumplimiento de la información solicitada.*

*Igualmente en los puntos 25, 26 y 27 del del acta referentes al tema de calidad de aire, solicitamos desde 12 de enero de 2023 al laboratorio, cotización para que realizara a el monitoreo, el cual nos dice que por agenda solo tiene disponibilidad de equipos hasta el mes de marzo, igualmente se intentó conseguir cita con otros laboratorios y no fue posible la consecución de turno antes del 6 de marzo.*

*Razón por la cual solicitamos evaluar la posibilidad de aumentar el plazo de la prórroga debido a que es una causa de fuerza mayor y no esta en manos del equipo técnico que se encuentra tramitando la licencia ambiental de Planta..."*

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Ley 99 de 1993 en su Artículo 31, establece las Funciones de las Corporaciones Autónomas; literal 9. "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que es función de CORNARE, propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común.



*El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

*Que el artículo 2.2.2.3.1.3 del Decreto 1076 de 2015, estableció "que la licencia ambiental, es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad, que de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje; la cual sujeta al beneficiario de esta, al cumplimiento de los requisitos, términos, condiciones y obligaciones que la misma establezca en relación con la prevención, mitigación, corrección, compensación y manejo de los efectos ambientales del proyecto, obra o actividad autorizada.*

*Que el artículo 2.2.2.3.6.3. del referido Decreto, establece el trámite de licenciamiento ambiental, sosteniendo en el numeral 2 que, el peticionario contará con un término de un (1) mes para allegar la información requerida; este término podrá ser prorrogado por la autoridad ambiental competente de manera excepcional, hasta antes del vencimiento del plazo y por un término igual, previa solicitud del interesado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o derogue.*

*Que seguidamente, el artículo 2.2.2.3.6.3.A ibidem, estableció que si en el trámite de los procedimientos señalados en los artículos 2.2.2.3.6.3 y 2.2.2.3.8.1., se presentan situaciones que configuren fuerza mayor o caso fortuito, la Autoridad Ambiental, de oficio o a solicitud del interesado, podrá suspender o prorrogar los términos respectivos.*

## CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Una vez analizada la solicitud de prórroga presentada a través del radicado No. CE-02747 del 14 de febrero de 2023, se puede evidenciar que fueron muchos requerimientos realizados por la Corporación, además de los cuales a 67 deben hacerle corrección que dependen de visitas a campo con el fin de levantar dicha información, para lo cual, el término de 1 mes les queda corto para entregarla de manera correcta y completa ajustada a los términos de referencia establecidos para este tipo de proyectos.

De igual manera para los puntos referentes al tema de la calidad del aire, punto que se considera muy importante dentro del presente trámite el usuario aduce que desde el 12 de enero de 2023, (un día posterior a la celebración de información adicional), solicitó al laboratorio, la cotización para que realizara a el monitoreo, el cual le informó que por agenda solo tenía disponibilidad de equipos hasta el mes de marzo, igualmente se intentó conseguir cita con otros laboratorios y no fue posible la consecución de turno antes del 6 de marzo; razón por la cual es un hecho externo de un evento imprevisto.

Así mismo adjuntan el documento de la UPB, donde se puede evidenciar que según el cronograma existente en el laboratorio, por compromisos previos y disponibilidad de



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
**Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"**  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

equipos para realizar los muestreos, se realizó la búsqueda del servicio con entidades partner acreditadas en el análisis del contaminante y no cuentan con el equipamiento y recurso antes de la fecha mencionada por la demanda de servicios, es decir antes del vencimiento del tiempo para entregar la información adicional.

Por otro lado es importante traer a colación, la Ley 95 de 1890 y el artículo 64 del Código Civil colombiano, que establecen que se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.

Desde el punto de vista de la normatividad, no existen diferencias entre fuerza mayor y caso fortuito, pero desde la parte jurisprudencial, en fallos del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, se han establecidos ciertas distinciones:

fuerza mayor	Caso fortuito
Acaecimiento externo a la actividad de quien produce el daño.	Suceso interno que se da dentro del campo de actividad de quien produce el daño.
La irresistibilidad es el criterio fundamental determinando de la fuerza mayor	La impresibilidad es el criterio fundamental determinante del caso fortuito. Es sinónimo de causa desconocida. No tiene potencialidad de exonerar de responsabilidad en aquellos regímenes por riesgo excepcional proveniente de actividad peligrosa.
Requisitos: 1 ser un hecho extremo 2. imprevisible 3. irresistible	

**HECHO EXTERNO: (Elemento esencial):** El hecho constitutivo de fuerza mayor, debe ser ajeno a la actividad dentro de la cual se ha causado el daño. Es el hecho que no depende del actuar de ninguna de las partes que se encuentren vinculadas al hecho dañino. No debe ser imputable a quien lo cause y a quien lo sufre.

**HECHO IMPREVISIBLE: (Elemento esencial):** Cuando no es posible contemplar el hecho con anterioridad a su ocurrencia. Se deben analizar las circunstancias particulares que rodean la actividad en desarrollo de la cual acaeció el daño y las previsiones normales que habrían de exigirse a quien alega la fuerza mayor. Cuando el acontecimiento es susceptible de ser humanamente previsto, por más súbito y arrollador de la voluntad que parezca, no genera el caso fortuito ni la fuerza mayor.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que son hechos normalmente previsibles los que suceden en el curso ordinario en que se desarrolla determinada actividad y que para determinar lo previsible de un hecho debentenerse en cuenta tres criterios sustantivos:



1. El referente a su normalidad y frecuencia.
2. El atinente a la probabilidad de su realización.
3. El concerniente a su carácter excepcional y sorpresivo.

**HECHO IRRESISTIBLE:** Imposibilidad objetiva para el sujeto de evitar las consecuencias derivadas del hecho imprevisto. La imposibilidad absoluta de evitar el hecho o suceso aludido, no obstante, los medios de defensa empleados para superarlo. La imposibilidad relativa no permite calificar un hecho de irresistible, pues la dificultad personal del deudor para tender sus compromisos, o aquellas situaciones que, pese a que sean generalizada y gravosas, no frustran in radice la posibilidad de cumplimiento.

La fuerza mayor implica la imposibilidad de sobreponerse al hecho para eludir sus efectos, lo que será suficiente para excusar al deudor sobre la base de que nadie está obligado a lo imposible. Por tanto, es irresistible algo inevitable, fatal, imposible de superar en sus consecuencias.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que se ha presentado y justificado de manera adecuada, la fuerza mayor que imposibilita por parte del usuario la presentación de la información requerida dentro del acta AC-00088 del 11 de enero de 2023, en los términos establecidos, razón por la cual, esta Corporación en virtud del artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015, procederá a prorrogar por el término de 2 meses adicionales, es decir deberá allegar la información a más tardar el 13 de abril de 2023.

Por lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: PRORROGAR** por el término de 2 meses adicionales, el término para presentar la información adicional requerida dentro del acta AC-00088 del 11 de enero de 2023, en el marco del trámite de licenciamiento ambiental iniciado a través del Auto No. AU-04495 del 22 de noviembre de 2022, solicitada por la sociedad BAREQUIEL S.A.S., para el proyecto de PLANTA DE BENEFICIO DE MINERALES ORO Y AFINES, ubicado en jurisdicción del municipio de SAN ROQUE del Departamento de Antioquia

**ARTICULO SEGUNDO: INFORMAR**, a la sociedad BAREQUIEL S.A.S, que la información deberá ser allegada a más tardar el 13 de abril de 2023.

**ARTICULO TERCERO: ADVERTIR** a la sociedad BAREQUIEL S.A.S, que en el evento que no allegue la información en los términos establecidos en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará el archivo de la solicitud de licencia ambiental y la devolución de la totalidad de la documentación aportada, mediante acto administrativo motivado que se notificará en los términos de la ley.

**Paragrafo:** En todo caso, la información adicional que allegue el solicitante deberá ser exclusivamente la solicitada en el requerimiento efectuado por la autoridad ambiental



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)



Cornare



@cornare



cornare



Cornare



y sólo podrá ser aportada por una única vez. En el evento en que el solicitante allegue información diferente a la consignada en el requerimiento o la misma sea sujeta a complementos de manera posterior a la inicialmente entregada, esta autoridad no considerará dicha información dentro del proceso de evaluación de la solicitud de licencia ambiental.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE** personalmente la presente Resolución al señor ROBER GENIER MONTOYA OCHOA, identificado con cédula ciudadanía No. 98.472.590, representante legal de la sociedad BAREQUIEL S.A.S., identificada con Nit. 901431326-3 o quien haga sus veces al momento de la notificación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el contenido del presente acto administrativo a la administración municipal de San Roque Antioquia, para su conocimiento.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** la publicación de la presente actuación en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEXTO: INDICAR** que, contra el presente instrumento, procede el recurso de reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes hábiles a la notificación, tal y como lo establece el artículo 2.2.2.3.6.3.A. del Decreto 1076 de 2015.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA  
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 056701040770  
Fecha: 15 de febrero de 2023  
Proyecto: Sandra Peña H/ Abogada Especializada  
Revisó: Oscar Fernando Tamayo/ Abogado



**Conectados por la Vida, la Equidad y el Desarrollo Sostenible**  
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"  
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3  
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), e-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

